



Roj: **STS 487/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:487**

Id Cendoj: **28079120012016100093**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/02/2016**

Nº de Recurso: **875/2015**

Nº de Resolución: **125/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **PERFECTO AGUSTIN ANDRES IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 562/2015,**  
**STS 487/2016**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

**SEGUNDA SENTENCIA**

**Sentencia Nº: 125/2016**

**RECURSO CASACION Nº** : 875/2015

**Fallo/Acuerdo:** Sentencia Estimatoria Parcial

**Fecha Sentencia** : 22/02/2016

**Ponente Excmo. Sr. D.** : Perfecto Andrés Ibáñez

**Secretaría de Sala** : Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández

**Escrito por** : MGS

**Delitos de prevaricación y tráfico de influencias**

**Nº:** 875 / 2015

**Ponente Excmo. Sr. D.:** Perfecto Andrés Ibáñez

Vista: 16/02/2016

**Secretaría de Sala:** Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Penal**

**SENTENCIA Nº:** 125 / 2016

**Excmos. Sres.:**

**D. Cándido Conde Pumpido Tourón**

**D. Julián Sánchez Melgar**

**D. Francisco Monterde Ferrer**

**D. Carlos Granados Pérez**

**D. Perfecto Andrés Ibáñez**



En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Febrero de dos mil dieciséis. Esta Sala, compuesta como se hace constar, ha visto el recurso de casación interpuesto por infracción de precepto constitucional, e infracción de ley,

contra la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Cataluña, de fecha 30 de marzo de 2015. Han intervenido el Ministerio Fiscal y, como recurrentes, Joaquín, representado por la procuradora Sra. Martín Moreno; Valeriano, representado por la procuradora Sra. Martín Canton; Juan Antonio, representado por la procuradora Sra. Martín Canton y Montserrat, representada por el procurador Sr. Rodríguez Nogueira, y como parte recurrida Plataforma Sabadell Lliure de Corrupcio, representada por la procuradora Sra. Barroso Rodríguez.

Ha sido ponente el magistrado Perfecto Andrés Ibáñez.

## I. ANTECEDENTES

1.- La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, incoo Procedimiento Abreviado nº 2/2014, procedente de la Causa Penal número 4/2013, Diligencias Previas nº 2/2013, por delito de tráfico de influencias y de prevaricación de autoridad o funcionario público, contra Joaquín, Valeriano, Juan Antonio y Montserrat, y, concluso dictó sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, con los siguientes hechos probados: *"Tras resolver la cuestión previa planteada por las defensas, apreciando en conciencia las pruebas del interrogatorio de los acusados, de la testifical y de la documental, practicadas contradictoriamente a presencia del Tribunal en el acto de la vista del juicio oral, así como las razones expuestas en dicho acto por las acusaciones y por las defensas, se declara expresamente probado lo siguiente:*

**1.1.** El día **10 abril 2012**, la Junta de Gobierno Local de Montcada i Reixac, presidida por la acusada Da. **Montserrat** en su condición de alcaldesa del citado municipio, a propuesta de la Concejala de Recursos Humanos y Organización (Da. Cecilia) y de conformidad con la modificación de plantilla aprobada en el Pleno de la Corporación el **28 marzo 2012**, acordó sancionar las Bases para designar, por pública concurrencia, el puesto de trabajo de Director/a del Área Territorial, clasificado como "Personal Directivo Profesional", y convocar las pruebas selectivas correspondientes.

**1.2.** Después de hacer constar el objeto de la convocatoria (Base I) y la denominación, categoría, retribución (52.000 e anuales) y jornada del puesto de trabajo ofertado (Base 2ª), en la Base Tercera se describían sus funciones, consistentes en la "coordinación, dirección y asesoramiento del área de política territorial de acuerdo con los objetivos que se definen a nivel político y otras de carácter similar que le sean atribuidas"

**1.3.** Las citadas Bases -"Bases Específicas per designar Lloc de Treball de Personal Directiu Professional corresponent a Director/a de Área Territorial"- disponían que, en lo no expresamente regulado en ellas, habría de procederse conforme a lo previsto en el art. 13 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 abril (EBEP), y "la resta de normativa de fons pública concordant que li sigui d'aplicació atenent la seva consideració i naturalesa"

**1.4.** El precepto en cuestión, titulado "Personal Directivo Profesional" - que entró en vigor, como el EBEP en su totalidad, el 13/05/2007-, sin perjuicio de la habilitación concedida ("...podrán establecer...") a las Comunidades Autónomas para desarrollar "el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición" -lo que en la época a que se refieren los hechos enjuiciados no se había producido-, dispone que en la designación de dicho personal deberá atenderse, en todo caso, a "principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad", y llevarla a cabo "mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia" (art 13.2 EBEP).

**1.5.** A fin de propiciar su general conocimiento, la Junta de Gobierno Local de Montcada i Reixac y en su nombre la alcaldesa acusada, Da. **Montserrat**, dispuso que la convocatoria para participar en el proceso de selección del puesto de directivo profesional ofertado fuera difundida en la web oficial del Ayuntamiento ([www.montcada.cat](http://www.montcada.cat)) y que, además, fuera publicada en el diario El Punt Avui del **12 abril 2012** y en el Tablón de Anuncios de la propia Corporación municipal.

**2.1.** La Quinta de las Bases que debían regir el proceso de designación, aparte de otras precisiones, disponía que las solicitudes presentadas dentro del término señalado al efecto (hasta el 27/04/2012) por los aspirantes al



puesto de directivo profesional ofertado serían examinadas, junto con los curriculums y demás documentación que considerasen de interés acompañar, por un Tribunal Técnico de Evaluación (TTE) integrado por tres Directores de Área del citado municipio, todos ellos altos cargos técnicos de la Corporación sin afiliación política conocida, y asistido por la Secretaria General de la misma, a fin de seleccionar en una primera fase a cuantos, además de reunir los requisitos básicos (nacionalidad, edad, titulación, aptitud física y psíquica, no estar inhabilitado o sancionado para el ejercicio de la función pública), demostraran curricularmente tener Formación y méritos relevantes en materia de "Urbanismo, Derecho, Economía, Administración pública, Políticas o similar", así como experiencia en el "ámbito territorial, urbanismo o similar en puestos de naturaleza directiva, preferentemente en organizaciones de titularidad pública".

**2.2.** Los aspirantes así seleccionados que, además, hubiesen demostrado documentalmente conocimientos suficientes de lengua catalana o, en su defecto, hubiesen superado una prueba específica a celebrar al efecto ante el TTE con el auxilio del Consorci de Normalització Lingüística (CNL), accederían a la realización de las pruebas y entrevistas que se consideraran precisas para la acreditación de las competencias y de su idoneidad exigidas para el cumplimiento de las funciones del puesto directivo ofertado públicamente, las cuales habrían de ser llevadas a cabo, en funciones de auxilio al TTE, por una empresa experta en selección de personal que emitiría un informe final con las valoraciones de los diferentes candidatos que hubiesen superado las fases precedentes, asignándoles la cualificación de "APTO/A" o "NO APTO/A" en función de los resultados alcanzados en las pruebas finales.

**2.3.** Tras dichas pruebas, el TTE realizaría "un acta final" que incluiría la propuesta de nombramiento entre los aspirantes que hubieran superado todas las pruebas y hubieran obtenido el resultado de "APTO/A" en la última, elevándola seguidamente a la Alcaldía para que por la misma se dispusiese el nombramiento como Director/a del Área Territorial de entré los aspirantes así propuestos.

**2.4.** Conforme a la Base Sexta, seguidamente se habría de dar cuenta del nombramiento al Pleno del Ayuntamiento.

**3.1.** Para asistir al TTE en la realización de las pruebas y entrevistas previas a la elaboración de la propuesta final a la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en la Base Quinta, la Corporación decidió contratar los servicios de la empresa "AV RECURSOS HUMANS", dirigida por Da. Violeta, que había colaborado satisfactoriamente con el Ayuntamiento de Montcada i Reixac en otros procesos de selección de personal.

**3.2.** Con la antelación al inicio de las pruebas que se consideró necesaria, desde el Departamento de Recursos Humanos y Organización del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, se comunicó a la responsable de dicha empresa ("AV RECURSOS HUMANS"), D<sup>a</sup>. Violeta, que "competencias directivas" debían reunir los aspirantes al puesto de trabajo ofertado, para lo cual el **día 2 abril 2012** se le hizo llegar por correo electrónico un listado de las mismas, en el que -traducido directamente del catalán- podía leerse:

" **COMPETENCIA DEL GRUPO DE FUNCIONES DIRECTIVAS** COMPETENCIAS CLAVES (Todo el personal de la Corporación debe tenerlas);

-**Trabajo en equipo y cooperación** (grupo competencial **Generales**)

-**Comunicación** (grupo competencial **Impacto e Influencia**)

-**Compromiso con la organización municipal** ( grupo competencial **Eficacia Personal**)

-**Orientación a resultados y mejora continua** (grupo competencial **Acción y Obtención de Resultados**)

-**Transversalidad** (grupo competencial **Acción y Obtención de Resultados**)

-**Orientación al servicio y al ciudadano** ( grupo competencial **Ayuda y Servicio a las Personas**)  
**COMPETENCIAS ESPECÍFICAS**

-**Dirección y motivación de personas** (grupo competencial **Generales**)

-**Liderazgo de equipos** (grupo competencial **Generales**)

-**Gestión del cambio** ( grupo competencial **Generales**)

- **Visión del cambio** (grupo competencia **I Generales**)

-**Visión estratégica** (grupo competencial **Generales**)

-**Resolución de conflictos y negociaciones** (grupo competencia **I Impacto e Influencia**)

-**Influencia y persuasión** ( grupo competencial **Impacto e Influencia**)

-**Análisis y resolución de problemas** ( grupo competencia **I Cognitivas**)



- Decisión y responsabilidad** (grupo competencial **Eficacia personal**)
- Gestión de las tecnologías de la información y comunicación** (grupo competencial **Eficacia Personal**)
- **Planificación y organización** (grupo competencia.) **Acción y Obtención de Resultados**)
- Innovación y creatividad** (grupo competencia! **Acción y Obtención de Resultados**)".

**3.3.** En el mismo correo (02/04/2012) se comunicó a la responsable de la citada empresa ("AV RECURSOS HUMANS"), Da. Violeta , que "todas las competencias del grupo de funciones Directivas debían obtenerse en un nivel avanzado".

**3.4.** Con esos antecedentes, la responsable de la empresa de recursos humanos elaboré en **2 mayo 2012** una propuesta y un presupuesto de colaboración para la realización del proceso de evaluación de personal que integraba la realización de una prueba psicométrica (test

.psicotécnico) adaptada al puesto directivo profesional a cubrir, un análisis grafológico de un manuscrito que debía solicitarse al efecto a los aspirantes y una entrevista en profundidad a cada uno de ellos, pruebas que debían realizarse ante el propio TTE por un consultor experto en psicología designado por la empresa de recursos humanos.

**3.5.** A fin de satisfacer el nivel de exigencia que el Ayuntamiento de Montcada i Reixac pretendía imponer en la última de las pruebas a realizar por los aspirantes, los responsables de la empresa especializada en selección de personal ("AV RECURSOS HUMANS") establecieron que el criterio de éxito debía situarse entre el 6 y el 8 sobre 10, dependiendo de cuál fuera la competencia de las dieciocho que debían valorarse.

**3.6.** La propuesta de colaboración fue aprobada en todos sus términos el mismo día de su presentación (02/05/2012) por D. Roman , integrante del TTE y Director del Área Interna, en nombre del Ayuntamiento de Montcada i Reixac.

**3.7.** El día que se constituyó el TTE, el **4 mayo 2012**, Fue convocada la responsable de la empresa asesora ("AV RECURSOS HUMANS"), Da. Violeta , para ser informada nuevamente de las dieciocho competencias directivas que debían valorarse y del nivel de éxito que debían alcanzar los aspirantes en cada una de ellas, en el mismo sentido que constaba en el correo electrónico del 02/04/2012 (ver **§3.2** y **§3.3**).

**4.1.** Como se ha dicho ya, el TTE se constituyó el día **4 mayo 2012**, integrado por D. Luis Miguel (Director del Área Económica), Da. Frida (Directora del Área Social) y el ya aludido D. Roman (Director del Área Interna), asistidos con voz pero sin voto por la Secretaria General de la Corporación (Da. Regina ), todos ellos -como se ha dicho- altos cargos técnicos del Ayuntamiento sin afiliación política conocida.

**4.2.** Después de examinar las cinco, solicitudes presentadas dentro del término concedido en la oferta de empleo, el TTE constató que solo los currículos de tres de los aspirantes se adecuaban a las exigencias de formación y experiencia directiva requeridas en Urbanismo, Derecho, Economía, Administración Pública, Políticas o "similara, por lo que desestimó las candidaturas de los otros dos solicitantes que, por ello, no fueron invitados a participar el día 9 de mayo en las pruebas y en las entrevistas finales descritas en la Base Quinta.

**4.3.** De todas formas, como quiera que solo uno de los tres aspirantes seleccionados en esta primera fase (D<sup>a</sup>. Camino ) hubiere demostrado documentalmente poseer los conocimientos exigidos en materia de lengua catalana, antes de celebrar las citadas pruebas y entrevistas, el TTE convocó a los otros dos (D. Eutimio y Da. Inés ) a una prueba específica a celebrar ante el propio TTE con la asistencia de un experto del Servei Local de Catalá (Da. Remedios ) el siguiente día **8 mayo 2012**, que solo superó uno de ellos (Da. Inés ).

**4.4.** Conforme a lo previsto, el TTE se reunió de nuevo el día **9 mayo 2012**, con la participación de una consultora de la empresa "AY RECURSOS HUMANS" (Da. Casilda ), para realizar – conforme a lo dispuesto en la Base Quinta- las "pruebas psicotécnicas y entrevistas adecuadas para la acreditación de las competencias exigidas y su idoneidad para el cumplimiento de las funciones de este puesto de inhalo directivo profesional" a las dos únicas aspirantes que habían superado todas las pruebas anteriores, D<sup>a</sup>. Camino y D<sup>a</sup>. Inés ,

**4.5.** El día **15 mayo 2012**, la consultora que realizó las pruebas y entrevistas (D<sup>a</sup>. Casilda ) envió por correo electrónico su informe con las calificaciones de las candidatas examinadas a uno de los miembros del TTE (D. Roman ), informe en el que, siguiendo escrupulosamente los criterios que le habían sido facilitados previamente por los representantes de la Corporación contratante, en los que -como se ha dicho ya (**§3.3**)- se ponía especial acento en que las competencias directivas debían ser exigidas en un "nivel avanzado", se proponía la calificación de "APTA" para D<sup>a</sup>. Camino y la de "NO APTA" para Da. Inés , habida cuenta que, mientras la primera había alcanzado o superado los niveles propuestos en la mayoría de las dieciocho categorías de capacidades requeridas, la segunda solo los había alcanzado en tres de ellas, quedando por debajo en las demás e, incluso, muy por debajo en cinco.



**4.6.** Así las cosas y atendido lo dispuesto en las Bases de designación publicadas, en concreto en la Quinta (in fine), el TTE debía haber efectuado un acta final y elevarla a la Alcaldía incluyendo la propuesta de nombramiento de la única candidata declarada apta, D<sup>a</sup>. Camino , y excluyendo a la otra candidata, D<sup>a</sup>. Inés , que, por tanto, no podía haber sido designada en ningún caso por la alcaldesa acusada, Da. Montserrat , para el puesto directivo profesional Ofertado públicamente.

**5.1.** Sucede, sin embargo, que como quiera que D<sup>a</sup>. Inés conociera personalmente al acusado D. Valeriano , que por entonces ostentaba entre otros cargos públicos los de alcalde de Sabadell, Presidente de la Federació de Municipis de Cataiunya (FMC), adjunto a la Presidencia de la Diputació Provincial de Barcelona, además de ser una persona relevante en el mismo partido político (PSC) al que pertenecía la alcaldesa acusada, conocimiento que le provenía, entre otros motivos, porque la Sra. Inés era la pareja sentimental de un estrecho colaborador suyo, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Sabadell (D. Alexander ) y porque había desempeñado diversos puestos administrativos de relevancia en el área de urbanismo en Administraciones públicas afines políticamente al PSC, inmediatamente después de concluir las pruebas y entrevistas finales (09/05/2012), le comentó al acusado que las impresiones que tenía de su resultado, deducidas de ciertos comentarios negativos que los miembros del TTE hicieron en voz alta y en su presencia, eran muy pesimistas en cuanto a su aspiración de lograr ser designada para el puesto ofertado.

**5.2.** Por esta razón, el acusado D. Valeriano , que conocía desde el mes de enero de 2012 que D<sup>a</sup>. Inés buscaba empleo en algún organismo público y se había encargado de difundirlo entre sus conocidos para facilitar su colocación en alguna Corporación municipal afín, el día **10 mayo 2012** contactó telefónicamente con su hermano, D. **Juan Antonio** , Concejal de Sabadell y Primer Secretario de la Agrupació del Vallés Occidental Sud del PSC, en la que también se hallaba integrada la alcaldesa acusada, Da. **Montserrat** , para que hablara personalmente con ella a fin de que se prestara a favorecer el nombramiento de su patrocinada, la Sra. Inés , al margen de lo que pudiera resultar de la estricta aplicación de las Bases específicas de designación publicadas, de las que los tres acusados, tanto los dos Sres. **Juan Antonio Valeriano** como la alcaldesa acusada, que - como se ha dicho ya- las había aprobado en la Junta de Gobierno Local y sancionado con su firma, tenían entonces un conocimiento cabal.

**5.3.** El mismo día (10/05/2012), el acusado D. **Juan Antonio** llevó a cabo fielmente la gestión encomendada, abordando a la alcaldesa de Montcada i Reixac en lugar y momento no determinados y enterándola del vivo interés de su hermano y del suyo propia por el nombramiento de la Sra. Inés cualquiera que fuese el resultado de las pruebas realizadas, no negándose ella en aquellos momentos, cuando todavía no se conocían los resultados de las pruebas, de todo lo cual D. **Juan Antonio** dio seguidamente cuenta telefónica a su hermano, asegurándole al respecto que "todo" estaba "bien y controlado", utilizando para ello un lenguaje convenido tácitamente entre ellos para evitar ser entendidos por quienes estaban a su alrededor y pudieran estar pendientes de su conversación, mediante el cual le dio a entender que, pese a la impresión negativa traslucida por los miembros del TTE, la persona responsable de la designación, a quien denominó entonces "el Director" y "el jefe de todos" en clara alusión a la alcaldesa acusada, se mostraba favorable a sus planes y sabía lo que tenía que hacer.

**5.4.** Sin embargo, como se ha dicho ya ut supra (§4.5), el día **15 mayo 2012** la profesional asesora del TTE (Da. Casilda ) remitió por correo electrónico a uno de los miembros del TTE (D. Roman ) el informe con las calificaciones de las pruebas y entrevistas, en el que se declaraba "NO APTA" a la Sra. Inés y "APTA" a la otra candidata Sra. Camino , informe que fue inmediatamente conocido por los acusados por medio que no consta y que provocó que la alcaldesa acusada mostrara entonces ante los hermanos **Juan Antonio Valeriano** serios reparos para favorecer el nombramiento de la Sra. Inés en contra de lo dispuesto en las Bases por los problemas que podía depararle a ella misma ante el Pleno del Ayuntamiento, al que había que dar cuenta del nombramiento conforme a la Base Sexta, desconocer las fundadas reservas manifestadas por alguno de los miembros del TTE.

**5.5.** En tales circunstancias, el acusado D. Valeriano , a fin de vencer las reticencias expresadas por la alcaldesa, decidió recabar la colaboración del también acusado D. **Joaquín** , a la sazón miembro del Congreso de los Diputados y Secretario de Organización y número das del PSC, que ostentaba por razón de este, último puesto un gran predicamento y preeminencia. sobre los cargos públicos pertenecientes a dicho partido político, para lo cual el día **16 mayo 2012** le enteró telefónicamente de todos los detalles precisos para poder convencer a la alcaldesa acusada, incluidos la naturaleza del puesto de trabajo ofertado y la del proceso reglado de selección, la opinión negativa de los miembros del TTE, la postura favorable al nombramiento manifestada por la alcaldesa antes de conocerse la calificación negativa de su patrocinada en las últimas pruebas y entrevistas, así como sus reticencias posteriores, aconsejándole que desconfiara de ella y pidiéndole expresamente que le hablara y que le forzara a decidir el nombramiento de la Sra. Inés para el puesto de trabajo ofertado, a pesar de lo que resultara de las Bases específicas de designación, que ambos conocían con suficiente detalle en aquellos momentos.



**6.1.** Conforme al compromiso adquirido telefónicamente con el acusado D. Valeriano , el también acusado D. Joaquín llamó a la alcaldesa ese mismo día (16/05/2012) o, en todo caso, con anterioridad a la mañana del siguiente día **18 mayo 2012**, con el propósito de vencer sus reparos fundados en la necesidad de cumplir fielmente lo previsto en las Bases de designación previamente publicadas, y le comunicó su vivo interés por el nombramiento de la Sra. Inés , utilizando la preeminencia que le daba su relevante posición orgánica en el partido político (PSC) en el que los dos militaban para vencer su inicial resistencia, argumentando ante ella que, como quiera que por entonces no se hubiera difundido todavía la calificación negativa otorgada a la Sra. Inés fuera del reducido ámbito que formaban los acusados y los más estrechos colaboradores municipales de la alcaldesa, le sería factible forzar su alteración y conseguir que la profesional experta de la empresa de recursos humanos se aviniera a atribuirle a su protegida la mejor puntuación de las dos candidatas finales, por tratarse de una empresa interesada en contratar con la Corporación municipal que ella presidía, que era, en definitiva, la que debía decidir el nombramiento de la persona que habría de ocupar un puesto directivo de tanta responsabilidad en un área tan sensible.

**6.2.** Como consecuencia directa de dicha conversación y para no contrariar al Secretario de Organización y número dos de su partido, en la mañana del día **18 mayo 2012** Da. **Montserrat** convocó de forma urgente y sin apenas antelación a una reunión en su despacho oficial en el Ayuntamiento a la consultora (D<sup>a</sup>. Casilda ) de la empresa de recursos humanos, así como a la responsable de esta (Da. Violeta ) y al miembro del TTE que había recibido el informe de valoración remitido por aquella (D. Roman ), excluyendo intencionadamente a los otros dos integrantes del TTE para evitar sus objeciones, y se hizo acompañar en dicha ocasión por dos de sus más estrechos colaboradores en el Gobierno municipal, la Concejala de Recursos Humanos (Da. Cecilia ) y el Concejala de Urbanismo (D. Carlos Manuel ) - contra los que no se ha dirigido acción penal-, ambos miembros del mismo, partido político al que pertenecían todos los acusados (PSC) y ambos también conocedores de los detalles del proceso de selección y de su falta de legitimación para interferir en él, pese a lo cual se prestaron a secundar a la alcaldesa aunada en su propósito de convencer a la directora y a la consultora de la empresa de recursos humanos para que modificaran su informe o, al menos, para que se avinieran a admitir que, en definitiva y fueran cuales fueran los méritos de la otra candidata, la Sra. Inés era igualmente capaz de realizar las tareas propias del puesto directivo profesional ofertado, aunque fuera a costa de rebajar notablemente el criterio de calificación de las competencias directivas que, como se ha dicho ut supra, les había sido comunicado antes de empezar las pruebas por escrito (ver

§:3.2 y §3.3) y de palabra (ver §3.7), y para que se comprometieran a elaborar un informe en el que, sin realizar nuevas pruebas ni entrevistas que pudieran alertar a terceros del inexplicable cambio de criterio, mejoraran sensiblemente su valoración y le asignaran la calificación final de "APTA", con modificación, por tanto, de las otorgadas en su día.

**6.3.** Tras esa reunión, el mismo día (18/05/2012) la alcaldesa acusada, junto con su compañera de partido y de consistorio Da. Cecilia , se encontré en la sede del PSC en Barcelona con el acusado D. **Joaquín** , con quien se había citado allí con anterioridad por otro tema y a quien enteré sucintamente de sus gestiones de ese mismo día; si bien, como quiera que . en aquellos momentos no se hubiera entregado todavía por la empresa de recursos humanos su informe modificado con la nueva calificación de la Sra. Inés ni los acusados tuvieran la seguridad de que fuera a hacerse conforme a sus designios, el acusado D. **Joaquín** volvió a advertir a su interlocutora de lo que ya le había dicho en la conversación telefónica anterior, poniéndole de manifiesto que, si la empresa había sido contratada por el Ayuntamiento, ella, como alcaldesa, podía obligarles a calificar a la candidata de su preferencia en 14 forma que mejor sirviera a sus planes. También ese mismo día (18/05/2012), con posterioridad a la indicada reunión, el acusado D. Joaquín llamó por teléfono al acusado D. Valeriano y le dio cuenta puntual de su conversación con la alcaldesa de Montcada i Reixac, expresando este su disgusto por la falta de seguridad ofrecida en cuanto al nombramiento apetecido, así como su intención de perjudicarla utilizando su preeminencia dentro del partido político para apartarla del cargo si no accedía finalmente a lo que le pedían.

**6.4.** En esa conversación telefónica (18/05/2012), el acusado D. Joaquín se comprometió con su interlocutor (D. Valeriano ) a averiguar si la candidata que parecía disfrutar del favor de los miembros del TTE era o no afín a algún otro partido político, a fin de calibrar si su mejor calificación se podía deber a alguna otra **influencia** externa contrapuesta. El **24 mayo 2012**, una vez que los acusados supieron que la empresa de recursos humanos había accedido finalmente a modificar la calificación de la candidata de sus preferencias, el acusado D. Joaquín le comunicó al también acusado D. Valeriano el resultado de sus pesquisas, de las que resultaba que la candidata que competía con la que ellos patrocinaban no tenía afiliación política conocida,

**7.1.** EL TTE se reunió de nuevo el **25 mayo 2012**, y aún volvió a hacerlo el **29 mayo 2012**, para recibir y debatir el nuevo informe que finalmente accedieron a presentar la consultora y la responsable de la empresa de recursos humanos, revisado conforme a las prescripciones expresadas por la alcaldesa acusada y por sus compañeros de consistorio y de partido en la reunión de que se ha tratado ut supra (§6.2), apareciendo en él calificadas



ambas candidatas como aptas para el puesto de directivo profesional ofertado. En consecuencia, el TTE acordó elevar a la Alcaldía una propuesta en tal sentido, haciendo constar, sin embargo, uno de sus integrantes (D<sup>a</sup>. Frida ) sus preferencias por D<sup>a</sup>. Camino , por entender que era la candidata más adecuada a las necesidades organizativas del Ayuntamiento ofertante.

7.2. Finalmente, tras serle elevada por el TTE la propuesta a que se ha hecho referencia en el anterior apartado 37.1), la acusada Da. **Montserrat** , alcaldesa de Montcada. i Reixac, plenamente consciente de que si no hubiera sido por su decisiva intervención instigada por los otros acusados ante la empresa de recursos humanos que asesoró al TTE, con la que infringió gravemente las reglas contenidas en las Bases que ella misma había sancionado y los principios contenidos en el art. 13.2EBEE en relación con los arts. 23.2 y 103.3 CE , no habría podido designar a la candidata recomendada por ellos, el mismo día **29 mayo**

**2012** dictó un Decreto de Alcaldía mediante el cual, a fin de satisfacer los deseos de su superior en el partido político en el que militaba, decidió nombrar a D<sup>a</sup>. Inés para el puesto de Directora de Área Territorial ofertado públicamente, sin motivar en absoluto las supuestas razones de mérito, capacidad o idoneidad por las que la prefirió a ella frente a la otra aspirante.

7.3. El mismo día comunicó su decisión privadamente al acusado D. **Juan Antonio** , el cual a su vez se apresuró a comunicárselo a su hermano D. **Valeriano** . La candidata escogida no fue notificada oficialmente hasta el siguiente día **30 mayo 2012**.

7.4. En cumplimiento de la Base Sexta, el **31 mayo 2012** la alcaldesa acusada dio cuenta del nombramiento de la Sra. Inés al Pleno del Ayuntamiento, momento en el que la conocida afinidad personal y política entre la designada y el acusado D. Valeriano de la que tratamos ut supra (ver §5.1) Llamó la atención de alguno de los concejales de la oposición. Sin embargo, interpelada la alcaldesa salve dicha circunstancia, se limitó a escudarse en la propuesta del TTE sin informar al Pleno de su actuación del día 18/05/2012 (ver §6.2) ni de su inducida predilección por la Sra. Inés .

7.5. Las Bases de designación del puesto de trabajo directivo profesional ofertado públicamente por el Ayuntamiento de Montcada i Reixac preveían un salario bruto anual para el mismo de 52.000 €, si bien la Sra. Inés percibió efectivamente durante el periodo que estuvo contratada, entre el 04/06/2012 y el 26/09/2013, la cantidad total de **59.045,61 €**."

2.- La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el siguiente pronunciamiento: " **1.- CONDENAR** como autores responsables de un delito de tráfico de influencias, mejor definido en el cuerpo de la presente sentencia, a:

1) D. Joaquín a las penas de UN AÑO y CUATRO MESES de prisión; multa de SESENTA MIL euros (60.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria para el caso de que no la satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, de tres meses o 60 días, con una cuota diaria de MIL euros (1.000 €); e inhabilitación especial para empleo o cargo público electivo en las Cortes Generales, incluyendo tanto el Congreso de los Diputados como el Senado, por tiempo de CUATRO AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA, con la consecuente incapacidad para obtenerlos por el mismo tiempo.

2) D. Valeriano a las penas de UN AÑO y CUATRO MESES de prisión; multa de SESENTA MIL euros (60.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria para el caso de que no la satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, de tres meses o 60 días, con una cuota diaria de MIL euros (1.000 €); e inhabilitación especial para empleo o cargo público electivo de cualquier clase en la Administración Local por tiempo de CUATRO AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA, con la consecuente incapacidad para obtenerlos por el mismo tiempo.

3) D. Juan Antonio a las penas de UN AÑO y CUATRO MESES de prisión; multa de SESENTA MIL euros (60.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria para el caso de que no la satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, de tres meses o 60 días, con una cuota diaria de MIL euros (1.000 €); e inhabilitación especial para empleo o cargo público electivo de cualquier clase en la Administración Local por tiempo de CUATRO AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA, con la consecuente incapacidad para obtenerlos por el mismo tiempo.

**2.- CONDENAR** como autora responsable de un delito de prevaricación, mejor definido en el cuerpo de la presente sentencia, a Da **Montserrat** a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público electivo de cualquier clase en la Administración Local por tiempo de SIETE AÑOS.

Se imponen a todos los acusados por partes iguales el pago de las costas procesales que hubieren podido devengarse por razón de la presente causa, incluyendo una cuarta parte de las causadas por la acusación popular".

3.- Dicha Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó auto de aclaración con fecha 7 de abril de 2015 , con la siguiente parte dispositiva: " Rectificar la sentencia dictada en el presente



procedimiento el pasado 30 de marzo de 2015, de forma que donde se hace constar, erróneamente en la página 88 (FD2.10): "La llamada telefónica realizada entre las 20:25:55 horas **del día 16/03/2012** y las 9 :00 horas del día 18/05/2012 por el Sr. Joaquín a la Sra. Montserrat , respondiendo al encargo del Sr. Juan Antonio ,...."

*Debe decir:*

*"La llamada telefónica realizada entre las 20:25:55 horas del día 16/05/2012 y las 9:00 horas del día 18/05/2012 por el Sr. Joaquín a la Sra. Montserrat , respondiendo al encargo del Sr. Juan Antonio ,...."*

**4 .-** Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por las representaciones de Joaquín , Valeriano , Juan Antonio y Montserrat , que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

**5.-** La representación procesal de Joaquín , basa su recurso de casación en los siguientes motivos: Primero.- Por infracción de precepto constitucional con cauce en los arts. 5.4 de LOPJ y 852 de la LECrim ., por vulneración del derecho a la presunción de inocencia contemplada en el art. 24 de la Constitución Española . Segundo.- Por infracción de precepto constitucional con cauce en los arts. 5.4 LOPJ y 852 Lecrim ., por vulneración del principio acusatorio consagrado en la interdicción de indefensión del art. 24.1 CE y del derecho a conocer la acusación del art. 24.2 Constitución Española . Tercero.- Por infracción de Ley con cauce en el art. 849.1 Lecrim ., por indebida aplicación del art. 428 del Código Penal .

**6.-** La representación procesal de Valeriano , basa su recurso de casación en los siguientes motivos: Primero.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim y artículo 5.4 LOPJ , a saber, derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE , en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada ex art. 120 CE , en cuanto a la resolución de la cuestión previa sobre la imposibilidad de otorgar dar valor probatorio al resultado de las intervenciones telefónicas. Y por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 de la Constitución Española . Segundo.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim . y artículo 5.4 LOPJ , a saber, derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE . Tercero.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim . y artículo 5.4 de la LOPJ , a saber derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE . Cuarto.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim . y artículo 5.4 LOPJ , a saber, derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE , en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada ex art. 120 CE , por defectuosa motivación de la subsunción jurídica del hecho en el delito de **tráfico de influencias** del art. 428 CP por el que se condena a D. Valeriano . Quinto.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim . y artículo 5.4 LOPJ , a saber, derecho a ser informado de la acusación y derecho de defensa del art. 24 CE .

**7.-** La representación procesal de Juan Antonio , basa su recurso de casación en los siguientes motivos: Primero.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim . y artículo 5.4 LOPJ , a saber, derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE . Segundo.- Por infracción de Ley ex art. 849.1º LECrim . indebida aplicación del art. 52.1 del Código Penal en relación al art. 428 del mismo Código . Tercero.- Por infracción de precepto constitucional ex art. 852 LECrim . Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas - art. 24-2 CE - por haberse infringido precepto de carácter sustantivo, por inaplicación indebida del art. 21.6 CP , atenuante de dilaciones indebidas. Cuarto.- Por infracción de Ley ex art. 849.1º LECrim . indebida aplicación de los arts. 123 y 124 del Código Penal .

**8.-** La representación procesal de Montserrat , basa su recurso de casación en los siguientes motivos: Primero.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECr . y artículo 5.4 LOPJ , a saber, derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE , en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada ex art. 120 CE y derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE . Segundo.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECr . y artículo 5.4 LOPJ , a saber, derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE , en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada ex art. 120 CE , por defectuosa motivación de la subsunción jurídica del hecho en el delito de prevaricación por el que se condena a Doña Montserrat . Tercero.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECr . y artículo 5.4 LOPJ , a saber, derecho a ser informado de la acusación y derecho de defensa del art. 24 CE . Cuarto.- Por infracción de Ley, con cauce en el artículo 849.1 LECr , por haberse infringido precepto penal de carácter sustantivo, a saber, el art. 404 del Código Penal . Quinto.- Por infracción de Ley, con cauce en el art. 849.1 LECr ., por indebida inaplicación de precepto penal sustantivo, a saber, el art. 405 del Código Penal . Sexto.- Por infracción de Ley, con cauce en el art. 849.1 Lecrim ., por indebida aplicación de precepto penal sustantivo, a saber, los arts. 123 y 124 del Código Penal .

**9.-** Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos, se adhiere y apoya el motivo cuarto del recurrente Juan Antonio , y el motivo sexto de la recurrente Montserrat , e interesa la inadmisión de los restantes motivos interpuestos y subsidiariamente su desestimación de los cuatro recursos.





Instruida la parte recurrida, se opone a todos los motivos de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes. La Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**10.-** Hecho el señalamiento para la vista, se celebró la misma el día 16 de febrero de 2016, con la asistencia de los Letrados recurrentes D. Cristobal Martell Pérez-Alcalde en defensa de Joaquín , D<sup>a</sup>. Debora Quintero García en defensa de Montserrat , D. Oriol Guardiola Bas en defensa de Valeriano , Don Arnau Xumetra Surinana en defensa de Juan Antonio y el Letrado recurrido D. Raúl García Bardoso en defensa de Plataforma Sabadell Lliure De Corrupción que informo sobre los motivos, y el Ministerio Fiscal que se ratificó en su informe.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Joaquín

*Primero.* Lo denunciado, por el cauce de los arts. 5,4 LOPJ y 852 Lecrim , es vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Esto, se dice, porque los hechos probados sitúan la intervención de Joaquín , mediante una llamada telefónica a Montserrat , la alcaldesa de Montcada, a partir del 16 de mayo de 2012, prescindiendo de la prueba de descargo que habría puesto de relieve que esta tenía ya tomada la decisión de considerar a Inés la candidata mas idónea para cubrir el puesto de que se trata. Así, la conducta de aquel careció de **influencia** en esa determinación. Ello resultaría de lo manifestado por Montserrat , que dijo en el juicio haber formado criterio de manera autónoma a la vista del currículum de la designada. También de lo declarado por Roman , miembro del Tribunal Técnico de Evaluación (TTE), en el mismo sentido. Y de lo manifestado por Cecilia , concejal de Recursos Humanos, quien aclaró que la calificación emitida por la empresa evaluadora contratada para intervenir en el proceso de selección era de carácter previo y no concluyente. Por todo, entiende el impugnante, estaría claro que la decisión favorable a Inés se adoptó dentro del propio ayuntamiento y sin intervención de Joaquín , del que, se subraya, en su conversación del 18 de mayo con Valeriano , al que da cuenta de la entrevista con Montserrat , no le habló de que le hubiera realizado ninguna llamada. Se añade, además, que la responsable de la propia empresa evaluadora, Violeta , habría admitido que, luego de haber orientado su examen psicotécnico pensando en una persona cualificada para ejercer el liderazgo de gestión de equipos, al saber que lo buscado era un jurista urbanista, relajaron, lógicamente, las exigencias en función de ese parámetro, y es por lo que rectificaron el "no apta" de Inés y valoraron como aptas a las dos aspirantes. La prueba estaría en la afirmación de la propia Violeta en el sentido de que nunca habían sido coaccionados para hacerles cambiar de criterio.

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

El principio de presunción de inocencia da derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que -salvo los casos excepcionales constitucionalmente admitidos- es la obtenida en el juicio, que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito. Por otra parte, cuando se trata de la prueba habitualmente denotada como indiciaria, para que una conclusión incriminatoria con este fundamento resulte atendible, según jurisprudencia asimismo muy conocida, es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios, estén bien probatoriamente acreditados y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; y que la inferencia que, realizada a partir de aquéllos conduce a este último, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y cuente con motivación suficiente. Se trata, pues, de ver si la sala de instancia ajustado su examen del material probatorio a este canon, y la respuesta es que sí, por lo que enseguida se dirá.

Lo primero que importa señalar es que, según consta en el expediente municipal incorporado a la causa y que documenta el proceso de selección sobre el que se discurre, se trataba de designar una persona idónea para cubrir el puesto de dirección de área territorial clasificado como "Personal directivo profesional", con funciones consistentes en la "coordinación, dirección y asesoramiento del área de política territorial de acuerdo con los objetivos que se definan a nivel político y otras de carácter similar que les sean atribuidas".

En una de las bases por las que tendría que regirse el proceso de selección, se requería la acreditación de méritos en materia de "urbanismo, derecho, economía, administración pública, políticas o similar", así como experiencia en el "ámbito territorial, urbanismo o similar, en puestos de naturaleza directiva, preferentemente en organizaciones de titularidad pública". Y se exigía como titulación académica la de "licenciatura o equivalente".

Consta asimismo acreditado que la empresa experta en selección de personal llamada a intervenir en este caso, tenía que llevar a cabo la evaluación de los candidatos, idóneos según la baremación curricular realizada antes por el TTE, calificándolos de aptos o no aptos, siguiendo para ello las indicaciones contenidas en un cuadro de "Competencia del grupo de funciones directivas", que le fue facilitado; y que, de entre los declarados aptos, el propio TTE realizaría ya la propuesta de nombramiento para elevarla a la alcaldía.



Está igualmente documentado, y fuera, por tanto, de discusión, que la empresa evaluadora realizó su cometido el 9 de mayo de 2012, con el resultado de considerar apta únicamente a Camino (y no apta a Inés), comunicando formalmente este resultado por correo electrónico a Roman, en su calidad de miembro del TTE, el siguiente día 15 del mismo mes. Y figura documentado, en fin, que la empresa aludida, luego de una intervención de la alcaldesa fechada el 18 de mayo de 2012, y no prevista en las normas rectoras del proceso de selección, modificó ese dictamen calificando también de apta a Inés.

La sala de instancia, tiene razón el recurrente, da particular valor, dentro del cuadro probatorio, a lo aportado por las comunicaciones telefónicas interceptadas. Pero también es cierto que gozan de una expresividad incuestionable, por las calidad de sus protagonistas, por el momento y la cadencia temporal con que se produjeron y por su contenido. Veámoslo de forma sintética:

- el 19 de enero de 2012 los hermanos Valeriano (a la sazón alcalde de Sabadell por el Partido Socialista de Cataluña) y Juan Antonio (concejal de Sabadell) hablan dos veces de forma que pone de manifiesto un extraordinario interés de ambos en colocar a Inés (esposa de Alexander, jefe de la Asesoría Jurídica del mismo Ayuntamiento de Sabadell) estrecho colaborador de Valeriano y afín políticamente;

- el 10 de mayo de 2012 (día siguiente al de la prueba selectiva antes aludida) Valeriano hace saber a Juan Antonio que ha estado con "la mujer de Alexander", que le ha dicho algo -claramente relacionado con el previsible resultado de esa prueba- de tal naturaleza que se "h[a] quedado muerto"; es por lo que ambos convienen que Juan Antonio tendría que hablar "con ella [la alcaldesa] en Montcada"; ya que

-dice Valeriano -, "si pasa alguna cosa que no es la que tiene que pasar [...] tendremos un problema";

- en la misma fecha, Juan Antonio hace saber a su hermano: "ya he estado con ella [con la alcaldesa], y que todo bien, y controlado"; confirmando, ante la inquietud del segundo, que así: "¿ningún problema con la niña [...] a pesar de que ha suspendido?";

- el siguiente 16 de mayo Joaquín (diputado, secretario de organización y número dos del Partido Socialista de Cataluña) habla con Valeriano: "voy a llamar yo a la alcaldesa" (obviamente, porque, a pesar del contenido de la conversación anteriormente reseñada, sí debía haber algún problema); urgiéndole su interlocutor: "llámala, llámala, no te fíes, porque esta niña es tonta del culo [...] y si no la apretamos un poco..."; recibiendo como respuesta: "bueno, ya la llamaré. Lo tengo muy claro y esto va a ser";

- dos días después, el 18 del mismo mes (a las 18,37 horas), Joaquín a Valeriano: "he hablado con nuestra alcaldesa preferida, vale, la de Montcada [...] bueno, pues le he dicho que, oye, que cojan a la empresa y el no apta que quiten el no".

- el 24 de mayo Joaquín a Valeriano: "ya está resuelto [...] ya está resuelto... está en vías de solución".

Pues bien, así las cosas, el resultado de integrar los datos, de una expresividad incuestionable, que emergen de estas conversaciones, con los contenidos en el expediente, antes aludidos, según la reveladora secuencia temporal de unos y otros, resulta: a) que los hermanos Juan Antonio Valeriano y el ahora recurrente tenían un interés en la promoción de Inés, tan intenso, como para no detenerse en el respeto de los trámites legales de un proceso de selección normativamente reglado; b) que, por eso, manifestaron una clarísima disposición a interferir en este, provocando la alteración del resultado que sabían producido; c) que hubo un momento en el que, después de haber dado por cierto el desenlace deseado y que esperaban, tuvieron motivos para temer que el mismo no iba a ser tal; d) que ello dio lugar a una intervención de urgencia de Juan Antonio (convenida con Valeriano) con la alcaldesa de Montcada para *apretarla*; e) que esta última forzó el cambio en la calificación de las pruebas por parte de la empresa evaluadora, en el sentido ya expresado.

Dice la sala de instancia (folio 77 de la sentencia) que de no haber interferido la alcaldesa el proceso de selección -de la forma que se describe en los hechos- la propuesta de nombramiento del TTE no habría podido incluir a la candidata recomendada por los acusados. Y, en efecto, no hay duda de que así fue, pues el "no apta" inicial era un obstáculo rigurosamente insalvable, dados los términos reglamentados del concurso. Y sucede que esta inferencia, a tenor de lo que resulta del cuadro probatorio, debe completarse con otra no menos racional y fundada, a saber, que no hay elemento alguno de juicio idóneo para ni siquiera sugerir alguna otra razón legalmente admisible, capaz de dotar de un porqué alternativo a la intervención de la alcaldesa dirigida a producir el resultado que efectivamente produjo. Una intervención que la sala de instancia, con tan buen criterio como sustento probatorio, sitúa entre el día 16 de mayo, luego de la conversación de Joaquín con Valeriano, y el momento de la mañana del 18 en que la alcaldesa convocó a la consultora de la empresa de recursos humanos, a la responsable de esta y al miembro del TTE, Roman. Y en esta conclusión, en contra de lo sostenido por el recurrente y en el voto particular, no hay un salto lógico, sino una inferencia dotada de la racionalidad exigible y de la máxima plausibilidad: visto el interés de los Juan Antonio Valeriano y de Joaquín, el contenido de sus comunicaciones, su disposición a incidir en la decisión en curso, su capacidad



de **influencia**, y el resultado final. Claro que la conclusión del tribunal -según se afirma en el voto particular- no goza de "certeza objetiva", pero esto no es ningún reproche, pues la inducción probatoria, que solo es apta para generar conocimiento *probable*, no podría producirla en ningún caso; ya que esa clase de certeza solo es accesible por vía de razonamiento deductivo y en contextos formalizados, pero nunca a través de la prueba judicial, que, en cambio, sí puede producir, cuando se opera con rigor, como fue el caso, *certeza práctica* de calidad, que es con la que se actúa regularmente en el ámbito del saber empírico, el científico incluido.

Verdad es que el recurrente ha insistido en la mayor adecuación del currículo de Inés al perfil (supuestamente) exigido por el puesto, pero lo cierto es que el que ahora se postula como tal no es el efectivamente incluido en las bases del concurso, de manera que la argumentación al respecto no pasa de ser una racionalización a posteriori, con comprensibles fines exculpatorios. Para despejar cualquier duda, basta remitirse a los rasgos contenidos bajo el epígrafe general "Competencia del grupo de funciones directivas" y de los subepígrafes "Competencias claves" y "Competencias específicas" (folio 10 de la sentencia de instancia), de ninguno de los cuales se sigue la exigencia de particulares conocimientos de urbanismo, cuando lo buscado era experiencia en el "ámbito territorial, urbanismo o similar"; y cuando tampoco resultan, como requerimiento, del tipo de formación y la titulación requerido ("licenciatura o equivalente" en "derecho, economía, administración pública, políticas"). Y no parece fácil aceptar que el Ayuntamiento de Montcada pudiera desconocer la clase de profesional que precisaba; ni razonable atribuirle una suerte de inconsciencia a la hora de diseñar la correspondiente convocatoria.

Se reprocha al tribunal de instancia no haber examinado en detalle el contenido de las testificales en las que el recurrente hace particular hincapié, también sugiriendo que, tratándose de prueba directa, tendría que haber merecido una consideración especial. Pero, aparte de que en la sentencia hay concretas referencias a los elementos de juicio derivados de aquellas, resulta que estos no son, en rigor, más directos que los de fuente documental y los aportados por las interceptaciones telefónicas, todos los cuales están inequívocamente referidos al hecho principal objeto de imputación. Con la relevante particularidad de que estos últimos carecen del menor sesgo, en el sentido de que no pudieron sufrir ninguna interferencia derivada de la existencia del proceso ni de alguna estrategia de defensa, y cuentan, por ello, con una autenticidad y una fiabilidad paradigmáticas, bien apreciadas por la sala de instancia.

En consecuencia, y por todo, el motivo tiene que rechazarse.

*Segundo.* La alegación, por la vía de los arts. 5,4 LOPJ y 852

Lecrim, es de vulneración del principio acusatorio. El argumento de apoyo es que en la sentencia se fija la conducta de influjo atribuida a Joaquín en una llamada telefónica a la alcaldesa de Montcada, producida entre el 16 de mayo de 2012 y la mañana del 18 de mayo de 2012, cuando este dato no figuraría en ninguna de las acusaciones. Al respecto, se concreta, el Fiscal habla de una reunión en la sede del Partido Socialista de Cataluña, celebrada el 18 de mayo, como momento y lugar del contacto de Joaquín con la alcaldesa que determinó el cambio de actitud de esta; y lo mismo sucedería, de forma aún más imprecisa, con la acusación popular.

La sentencia impugnada tiene un voto particular, en el que se sustenta la misma tesis que ahora da contenido al motivo que se examina. Esto porque las acusaciones sitúan el núcleo de la acción típica en la reunión de la alcaldesa y una concejal del mismo ayuntamiento con Joaquín, celebrada en la sede del Partido Socialista de Cataluña el 18 de mayo de 2012; mientras que la sentencia la sala de instancia la estima producida mediante una llamada telefónica del mismo, que habría tenido lugar entre el 16 y el 18 de mayo. La discrepancia se extiende también a la existencia de prueba de que se hubiera celebrado realmente esa llamada, debido a que el propio Joaquín lo negó.

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

El proceso acusatorio es aquél en el que -en el enjuiciamiento- el juez aparece concebido como un operador neutral, cuyas funciones se encuentran rígidamente deslindadas de las de las partes. Esto es lo que hace posible que el juicio sea una contienda entre iguales ante un decisor imparcial, seguida a iniciativa de la acusación, a la que compete la afirmación de unos hechos como perseguibles y la aportación de la prueba en apoyo de la misma. Así, cualquier apunte de confusión o solapamiento del papel del juez con el de la acusación o el de la defensa, afectaría esencialmente al propio curso procesal, introduciendo el inevitable desequilibrio.

Esta sala, en la sentencia n.º 1028/2009, recordaba que sobre los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la defensa, en relación con el principio acusatorio en el ámbito de los juicios penales el Tribunal Constitucional en su sentencia 347/3006, de 11 de diciembre, argumenta que nadie puede ser condenado por algo distinto de aquello por lo que fue acusado y de lo que, en consecuencia, pudiera defenderse contradiciendo. Y que, a estos efectos, la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral, cuando la



acusación o acusaciones establecen sus conclusiones definitivas ( SSTC 12/1981, de 12 de abril ; 104/1986, de 17 de julio ; 225/1997, de 15 de diciembre ; 4/2002, de 14 de enero ; 228/2002, de 9 de diciembre ; y 33/2003, de 13 de diciembre ).

Es cierto, pues que la calificación definitiva acota el marco de referencias del tribunal en el examen del cuadro probatorio, para extraer de él las conclusiones que resulten en materia de hechos y para la ulterior calificación de estos. Pero, es preciso subrayarlo, se trata de un marco dinámico, en cuanto abierto a la dialéctica que induce el principio de contradicción, que es lo que hace que, siempre dentro de ciertos límites, pueda experimentar variaciones de contenido. De este modo, nada impide,

o mejor dicho, pertenece a la normalidad del enjuiciamiento que, en el caso de las sentencias condenatorias, la hipótesis de la acusación, finalmente aceptada, lo sea en términos que pueden diferir de los originales, en función de la emergencia de datos aportados por las partes, que, por lo mismo, ellas habrán podido discutir. Datos relativos, generalmente, al modo, momento y lugar de producción de la acción típica que, es claro, nunca podría ser modificada en sus elementos estructurales, es decir, en aquellos que hacen *que tenga encaje, precisamente, en un tipo delictivo y no en otro, y que sea atribuible a determinadas personas y no a otras distintas, que no hubieran sido acusadas.*

El delito del que aquí se trata es el del art. 428 Cpenal , cuyos requisitos ( STS 537/2002, de 5 de abril ) son: a ) que el autor sea autoridad o funcionario; b ) que el sujeto actúe con el propósito de conseguir, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero; y c ) que para lograrlo influya en otra autoridad o funcionario público prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad.

Pues bien, siendo así, no cabe duda de que esta triple exigencia, presente en las calificaciones definitivas de ambas acusaciones, resulta trasladada fielmente a los hechos probados de la resolución impugnada. En efecto, pues Joaquín , a su condición de parlamentario del mismo partido de la alcaldesa de Montcada, unía la de una posición jerárquica dentro de esta formación, de la que era "número dos" en Cataluña. Consta, además, por sus propias manifestaciones la disposición a hacer uso de este estatus privilegiado para hacer cambiar de criterio a la segunda en lo relativo a un nombramiento reglado. Es patente asimismo que lo hizo, a tenor de sus manifestaciones y porque tal efecto, claramente, se produjo. Y, en fin, esa intervención estaba destinada a favorecer, con un nombramiento dotado de contenido económico, a una persona políticamente afín.

Así las cosas, dado el contexto de la acción, considerada en sus términos esenciales, y visto que de ella formaron parte de manera inequívoca los aludidos ingredientes constitutivos, la ubicación del ejercicio de la presión o **influencia** en la llamada (que efectivamente se produjo) y no en la reunión (que realmente tuvo lugar y figura asimismo en los hechos), resulta ser un dato anecdótico, con la particularidad de que se trata, además, de un extremo no introducido por sorpresa en la sentencia, sino que pudo o podría haber sido discutido en el juicio.

En consecuencia, solo cabe concluir que en la formulación de los hechos probados no se produjo ninguna vulneración del principio acusatorio, y el motivo debe desestimarse.

*Tercero.* Al amparo del art. 849,1º Lecrim , se ha aducido infracción de ley, por indebida aplicación del art. 428 Cpenal . El argumento es que este precepto exige que el autor, mediante la acción incriminada, introduzca, en el proceso motivacional del que resuelve, elementos ajenos a los intereses públicos; y sucedería, se dice, que en la sentencia recurrida no se ha argumentado nada al respecto. En apoyo de esta afirmación se razona que la creación de una plaza de "directivo profesional" con arreglo al art. 13 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril , sería contraria a derecho. Ello debido a que esta disposición estaría necesitada de normas para su desarrollo, que en la fecha de los hechos no se habrían dictado en Cataluña. Se añade que la contradicción con el derecho estaría presente también en las propias bases del concurso, para cuya resolución se dejaba en manos de especialistas externos la decisión de aspectos esenciales del acuerdo a tomar para la cobertura de la plaza convocada.

El Fiscal se ha opuesto al recurso.

Como bien razona la sala de instancia (fundamento de derecho segundo, apartado 4) el precepto que acaba de citarse contiene exigencias tan elementales como que los nombramientos de funcionarios o asimilados se ajusten a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se lleven a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y la concurrencia. Criterios que, precisamente, responden fielmente a requerimientos plasmados en el art. 103,3 de la Constitución española . Pero es que, además, por su misma naturaleza, son de obvia vigencia en las pautas de funcionamiento de cualquier administración pública, estatal, autonómica o municipal.



Se da también la circunstancia de que tanto la relación de puestos de trabajo de personal directivo profesional, como la convocatoria del concurso y las bases por las que tendría que regirse habían sido regularmente aprobados por el pleno del Ayuntamiento.

Por otra parte, es claro que, a partir de esta aprobación, ni la alcaldesa ni ningún miembro de la corporación podrían sustraerse, por una vía de puro hecho y a su personal criterio, a la vigencia de lo decidido en sus actuaciones de ejecución; tratándose de la observancia de lo que resulta de actos administrativos regularmente formados y para cuya impugnación existen cauces formales -a los que se refiere en concreto el tribunal sentenciador, folio 68 de la sentencia)- en ningún caso utilizados.

En fin, esto sentado, es claro que la alcaldesa de ningún modo podía haber actuado como consta, cuando la base quinta de las normas rectoras del concurso, únicamente habilitada al tribunal examinador para decidir al respecto en aplicación de los criterios establecidos por el pleno municipal.

En consecuencia, y dado que, como se hizo ver al tratar del motivo anterior, en la actuación de Joaquín en relación con la alcaldesa, concurren los elementos propios del delito del art. 428 Cpenal, las objeciones periféricas desarrolladas en este motivo, carecen de toda pertinencia, de modo que solo puede ser desestimado.

### **Recurso de Juan Antonio**

*Primero.* Por el cauce de los arts. 852 Lecrim y 5.4 LOPJ, se ha denunciado vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24 CE). Al respecto se argumenta que los hechos sitúan el acto de **influencia** de Juan Antonio sobre la alcaldesa de Montcada en la fecha del 10 de mayo de 2012, cuando habría trasladado a esta su preferencia por el nombramiento de Inés. Una acción sobre la que, se dice, no existiría más prueba directa que las propias declaraciones de los dos primeros, que niegan su existencia.

Se explica que lo atribuido a Juan Antonio es que en la fecha aludida "abordó" a la alcaldesa para informarla del interés de su hermano Valeriano en el nombramiento de aquella; que después se hizo saber a los hermanos Juan Antonio Valeriano, sin determinación de fecha ni medio, que esta candidata había sido declarada "no apta"; y que, en fin, persona no determinada comunicó al recurrente el nombramiento de Inés. Esto, a pesar de que -a juicio del que recurre- ni las declaraciones de los acusados y los testigos ni las llamadas intervenidas permiten llegar a esa conclusión. Y de que, en general, de la prueba resulta que Juan Antonio no habló con los miembros del tribunal, ni con las psicólogas de la empresa que llevaron a cabo la evaluación de los concursantes ni con ninguno de los concejales, de modo que no pudo desplegar **influencia** alguna sobre la alcaldesa.

El Fiscal se ha opuesto al recurso.

Dado el tenor de las objeciones, se trata de ver si la valoración del cuadro probatorio, en lo que concierne a este recurrente, se ajusta o no al canon jurisprudencial ya transcrito. Y la respuesta es que sí, por la sencilla razón de que es lo que se deriva de forma meridiana de las conversaciones mantenidas por los hermanos Juan Antonio Valeriano entre sí y por Valeriano con Joaquín (de las que ya se ha dejado precisa constancia), en lo que se refiere, en concreto, a la acción de Juan Antonio sobre la alcaldesa; y que cuenta con la confirmación inequívoca de la actuación de esta.

En efecto, el extraordinario interés de los hermanos Juan Antonio Valeriano por la colocación de Inés no puede ser más patente a tenor de lo conversado por ellos, de entrada, el día 19 de enero de 2012. La necesidad de hablar con la alcaldesa para influir en el nombramiento de aquella es también claro, de nuevo, por lo conversado por los mismos hermanos el día

10 de mayo: "sí, tengo que quedar con ella" dirá el ahora recurrente, urgido por Valeriano ("tendrías que coger el coche y ir a hablar con" ella). Que esta conversación tuvo lugar resulta de lo manifestado el propio día 10 de mayo por Juan Antonio a Valeriano: "he estado con ella, y que todo bien, y controlado [...] está controlado, seguro, seguro, seguro. ¿Vale?". Y también de lo dicho por Juan Antonio a Joaquín el día 16 de mayo: "si no la apretamos un poco...". Por lo afirmado, siempre por Juan Antonio, en comunicación telefónica con su hermano del 21 de mayo ("me reúno yo con ella y me dice que todo bien y luego es que no"), claramente confirmatorio de la presión ejercida. Y, finalmente, por lo que Valeriano hizo saber a Joaquín el siguiente día 24: "ha estado ella hablando... con Juan Antonio"; que daría resultado, como lo demuestra la conclusión del procedimiento de selección y la conversación mantenida por los hermanos el 29 de mayo, en la que Juan Antonio le dice a Valeriano: "Solo para que lo sepas, lo de la Inés que... hoy han firmado el decreto".

La autenticidad de las llamadas, escuchadas en la vista, no es cuestionable, por lo que la sala de instancia ha razonado (en el folio 58 de la sentencia). Tampoco la identidad de los interlocutores. Y su contenido



difícilmente podría ser más expresivo de su tan llamativa como patente disposición a torcer la legalidad, con actuaciones cuyo *iter* ellos mismos se encargan de ilustrar en las sucesivas conversaciones.

Con lo que la afirmación central del motivo sobre la ausencia de prueba de cargo, comprensible procediendo de una defensa, es francamente gratuita, dada la naturaleza de las fuentes de prueba, la existencia de confirmaciones de otra procedencia, y el dato de que los elementos probatorios recaen directamente sobre el objeto central de la imputación.

Es por lo que el motivo debe rechazarse.

*Segundo.* Al amparo del art. 849,1º Lecrim , se ha alegado indebida aplicación del art. 52,1º Cpenal en relación con el art. 428 del mismo texto. El argumento es que aquel precepto prevé la imposición de la multa tomando como referencia el beneficio perseguido u obtenido; y ocurriría que la sentencia condena al recurrente al abono de 60.000 euros por ese concepto a pesar de la inexistencia de prueba o valoración de elementos de cuantificación por parte del Fiscal y de la acusación particular, estando solo al salario bruto de Inés durante el periodo comprendido entre el 4 de junio de 2012 y el 26 de septiembre de 2013; sin razonar la fijación de esa cuantía en la sentencia. Asimismo se sostiene que el salario de aquella no puede tomarse como "beneficio obtenido", que es el concepto legal de referencia. Y que no puede responder a este concepto la remuneración por un trabajo efectivamente realizado, que sería el caso.

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

Beneficio, según el Diccionario, es el bien que se hace o se recibe, por efecto de alguna acción orientada a tal fin. Obviamente, en relación con la situación de partida en la que no aún no existía como tal. Por eso, beneficio no es sinónimo de lucro, ni de la obtención de un plusvalor a partir de una previa inversión en dinero o trabajo, sino, genéricamente, provecho, ventaja o mejora que, en supuestos como el de que se trata, se siguen de la acción típica y no habrían existido sin ella.

Por tanto, no es admisible el modo de argumentar del recurrente, en el sentido de que no tendría que considerarse beneficio la contraprestación del trabajo realizado por la indebidamente seleccionada y contratada, cuando, en su situación, ya el mismo hecho de acceder a un puesto público, careciendo de derecho a ello, formaría realmente parte del fruto del acto incriminable.

Así, en el caso a examen, el fin perseguido por el recurrente mediante la puesta en juego de un comportamiento constitutivo del delito de **tráfico de influencias** fue colocar a Inés , con el fin de dotarla de un trabajo remunerado de una fuente de ingresos, a la que, hay que insistir, en el supuesto concreto no tenía derecho. Por eso, está en lo cierto el tribunal de instancia, esta se *benefició* en el importe de lo percibido.

Es por lo que el motivo debe desestimarse.

*Tercero.* Por el cauce del art. 852 Lecrim , se ha alegado infracción del art. 21,6ª Cpenal por no haberse estimado la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas. En apoyo de esta afirmación se señala que el procedimiento matriz del que este se deriva, se incoó el 16 de enero de 2010; que 21 de enero de 2013 se acordó la formación de piezas separadas, y que no fue hasta el 11 de marzo de este año cuando el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña asumió la competencia de la instrucción, que se limitó a recibir algunas declaraciones, entre el 17 de mayo y el 8 de julio de 2013; que no fue hasta el 7 de abril de 2014 cuando se abrió el procedimiento abreviado y que el auto de apertura del juicio tiene fecha de 16 de octubre de este mismo año.

Se subraya que el tiempo invertido por el Tribunal Superior entre el momento de asunción de la competencia y la apertura del juicio oral fue de un año y siete meses; y que la Sala de lo Civil y Penal, que es la competente, es un órgano con escasa carga de trabajo.

El Fiscal se ha opuesto al motivo, haciendo notar que el modo de argumentar del recurrente no se ajusta del todo a la verdadera naturaleza y complejidad de la causa. Y que ciertamente es así lo pone de relieve el dato de que es parte integrante de un macroproceso seguido por un nutrido grupo de acciones *prima facie* corruptas, producidas en un marco político- administrativo público; así como el hecho de que en la misma sentencia se hace constar que, para decidir con conocimiento bastante, se ha hecho preciso el examen de la propia causa matriz, por algo incorporada a esta con un significativo número de DVD como soporte.

Cabe convenir con el recurrente en que la sala de instancia podría haber tramitado esta causa con alguna mayor celeridad, pero lo cierto es que la atenuante requiere la existencia de una dilación extraordinaria en la tramitación; que la aquí producida no respondería a este estándar, como lo acredita, abundante y conocida jurisprudencia; e incluso el mismo hecho de que la defensa no hubiese hallado motivo para invocar esta circunstancia en el juicio.

En definitiva y por todo, la impugnación es inatendible.



*Cuarto.* La alegación es ahora de infracción de ley, por la que se considera indebida aplicación de los arts. 123 y 124 Cpenal . El argumento es que la condena a este y a los demás acusados se extiende al pago de una cuarta parte de las costas de la acusación popular, condena para la que, se dice, no existe base legal; además de que, se entiende, la intervención de aquella habría carecido de **influencia** en el resultado final.

El Fiscal se ha adherido al motivo, por considerar que, a tenor del marco legal y de un criterio jurisprudencial consolidado, la regla es de improcedencia de la condena en costas de la acusación popular, salvo en casos muy excepcionales y en el supuesto de que el bien jurídico lesionado por la acción delictiva perteneciera al género de los que se conocen como intereses difusos.

Efectivamente, es cierto, esta sala ha tenido por norma que el ejercicio de la acción popular, en tanto que previsto para personas físicas o jurídicas no directamente afectadas por los hechos delictivos, no puede dar lugar a una repercusión de las costas debidas a su iniciativa procesal. Se trata de un criterio jurisprudencial consolidado, dotado de razonable fundamento, y cuya vigencia con carácter general no parece que pueda cuestionarse. Halla sustento en el dato de que, en la generalidad de los delitos, hay siempre alguien concernido en primera persona por las consecuencias lesivas que de ellos se derivan normalmente. Pero esto es algo que puede no darse en tales términos, cuando se trata de delitos como el contemplado, que afectan negativamente a los que se conocen como "intereses difusos". En efecto, el daño que los mismos producen incide sobre bienes colectivos, que son el contenido de los derechos llamados "de tercera generación" (como los medioambientales), de difícil encaje en la categoría del derecho subjetivo convencionalmente entendido (forma jurídica habitual de los bienes penalmente tutelados), que, en general, presupone como titular al individuo singularmente considerado, o en todo caso, individualizado o identificable como tal. En cambio, esta otra aludida categoría de derechos vive en una dimensión que es siempre transpersonal, ya que *interesan directamente* a sujetos colectivos, integrantes de grupos humanos indeterminados y abiertos. En algunos casos, puede decirse que, en rigor, lo hacen a la ciudadanía en general, como ocurre con los que inciden sobre el medio ambiente.

Pero, tiene razón el Fiscal, no es el caso de esta causa, en la que lo conculcado es una implicación del principio de legalidad, en la vertiente relativa a la actuación administrativa, que tiene, por imperativo constitucional y legal, en todo caso, un valedor directo en el ministerio público, activamente presente en este caso. Sin que de su diferencia de criterio en relación con la acusación popular en cuanto a la aplicación del art. 404 o 405 del Código Penal , disminuya en un ápice la relevancia de su actuación en pro de la persecución de las conductas criminales objeto de esta causa.

Por eso, en este supuesto debe estarse al criterio generalmente seguido en la aplicación de los arts. 123 y 126 Cpenal , excluyéndose de la condena en costas las de la acusación popular. De modo que el motivo debe estimarse.

### **Recurso de Valeriano**

*Primero.* Bajo los ordinales primero y segundo, el reproche, conducido por el cauce de los arts. 852 Lecrim y 5,4 LOPJ , es de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada ( art. 24,1 y 120,3 CE ), porque, se dice, la sentencia no resuelve la cuestión previa relativa a la imposibilidad de otorgar valor probatorio al resultado de la medida consistente en intervenir las comunicaciones telefónicas de Valeriano , que tiene su origen en tres concretas resoluciones impugnadas por la defensa de este. Se trata de los autos de 17 de noviembre de 2010, relativo a Tomás , de 2 de noviembre de 2011, referido a Ignacio , y de 10 de enero de 2012, que afectó al ahora recurrente. Las injerencias dispuestas en cada uno de estos casos experimentaron sucesivas prórrogas mediante resoluciones también impugnadas por defecto de motivación. También, como consecuencia, se dice infringido el derecho al secreto de las comunicaciones.

Al respecto, el cuestionamiento se funda en que las resoluciones reseñadas se habrían dictado sin el necesario fundamento en indicios de criminalidad.

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

La sala de instancia, en el primero de los fundamentos de derecho de la sentencia (folios 20 a 58), se ocupa de la cuestión previa que ahora se reitera, y en el octavo de sus apartados deja constancia de que las diligencias previas 470/2010 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Sabadell se iniciaron a partir de la denuncia de un particular, Cristobal , dedicado a la construcción y a la intermediación inmobiliaria, que reconoció haber llevado dinero de determinados constructores a Heraclio , entonces concejal de esa corporación, en concepto de comisiones ilegales por obras realizadas en dicho municipio, ofreciendo detalles precisos de tales acciones y haciendo entrega de diversa documentación de apoyo de su denuncia, de modo que sus afirmaciones inculpatorias y heteroinculpatorias aparecieron dotadas de razonable fiabilidad. Es con este sólido punto de



partida como, por auto de 26 de febrero de 2010, se produjeron las primeras interceptaciones telefónicas. Estas ofrecieron como resultado la existencia de indicios de que el citado Heraclio podría estar actuando como intermediario entre un grupo de constructores y algún responsable del Ayuntamiento de Sabadell, para la obtención de contratos. Siguió otras intervenciones debidamente motivadas, de cuyos resultados el juzgado fue recibiendo puntual constancia.

Es así como se llega al auto de 17 de noviembre de 2010, que es el primero al que se refiere el recurrente, por el que se interceptaron las comunicaciones de Tomás, tío carnal de Valeriano y presidente del Gremio de constructores de Sabadell y comarca. La correspondiente petición policial fue acompañada de la referencia a una conversación datada el 14 de octubre de 2010, en la que ciertos hermanos Carlos Francisco comentan que "todo el área de lo que son recalificaciones y todo eso" se lo llevaría el tío del alcalde, mientras que el resto se lo quedarían los propios interlocutores (autoimplicándose, pues, en tal clase de acciones). También informaba de otra comunicación, esta entre un tal Benedicto y el citado Heraclio, al que el primero le decía haber tenido muchas oportunidades de hablar de él y del tío, pero no haber "entrado al trapo", para concluir señalando que no había participado del "3%", esto es, de alguna clase de comisiones ilegales, en el que sí estarían implicados los aludidos.

Como hace notar la sala de instancia, fueron, precisamente, las comunicaciones intervenidas a Tomás las que pusieron en la pista de Ignacio, director del Área de Urbanismo, Vivienda y Patrimonio del Ayuntamiento de Sabadell, al que se refiere el segundo auto cuestionado, por la constatación de algunas irregularidades, siempre en el contexto de la investigación abierta por las iniciales expresivas manifestaciones de Cristóbal.

Pero ocurre que la mayor o menor calidad de la justificación de esta medida no tiene el carácter causal que se le atribuye en relación con la que de forma directa afecta a Valeriano, debido a que lo que realmente le señaló como posible implicado en las actividades ilegales de referencia fue la relación de parentesco con Tomás, reiteradamente aludido como "tío del alcalde", lo que se desprende de la amplísima fundamentación del auto de 10 de enero de 2012, en el que se reseñan conversaciones entre ambos y de Tomás con Ignacio, que claramente denotan en este y en el que ahora recurre un interés, una desenvoltura y una familiaridad al tratar de los negocios del primero que no estarían simplemente justificados por los cargos que desempeñaban (más bien lo contrario), ni por el exclusivo interés general del municipio, como es el caso de la implantación de Audi-Volkswagen en el parque empresarial de Sabadell. De aquellas hay diversas indicaciones en la información policial de síntesis remitida al instructor en cumplimiento de lo acordado por este en providencia de 27 de diciembre de 2011. Allí, entre otras referencias a distintos individuos objeto de investigación, destaca la alusión de Valeriano a "cosas delicadas" -que, claramente, interesaban también a su tío, que (dada su naturaleza) no le puede contar por teléfono- tratadas con amigos de alto nivel. Y el traslado a Tomás de información confidencial sobre la cartera de pisos de una entidad crediticia. Todo esto, hay que insistir, en un marco de datos cuajado de conversaciones de sujetos relacionados con la construcción en el ámbito de Sabadell, que tienen como referente asuntos propios de ese carácter, donde los participantes acreditan mantener relaciones relativas a negocios y con la institución presidida por el ahora recurrente, en un régimen, claramente impropio, de familiaridad e informalidad.

Es cierto que el tribunal en la sentencia no hace un examen microscópico del carácter del que ahora figura en el desarrollo de este motivo, pero sí deja constancia de cómo entre las primeras intervenciones reseñadas y las que ya directamente conectan a los hechos tratados en la sentencia corre un hilo conductor hecho de indicios altamente sugestivos de la existencia de relaciones irregulares entre diversos hombres de negocios y los citados responsables del Ayuntamiento de Sabadell, con un claro, más bien oscuro, trasfondo económico; datos correctamente interpretados como indiciarios de los delitos a que se refiere el instructor en el auto citado, y en cuya consideración se detiene la sentencia en el extenso fundamento de derecho dedicado al tratamiento de la cuestión objeto de este motivo.

Es por lo que las decisiones de referencia no pueden en modo alguno decirse dictadas en el pretendido vacío de datos con que se argumenta en los dos motivos de referencia; de donde se sigue la ausencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de la pretendida vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Lo primero, porque la sala de instancia sí ha dado respuesta suficiente a la objeción planteada con carácter previo. Lo segundo, porque las interceptaciones contaron con suficiente información de soporte y fueron acordadas en resoluciones que contienen siempre precisas referencias a tales antecedentes.

En consecuencia, el motivo no es atendible.

*Segundo.* Lo objetado, bajo el ordinal tercero, por el mismo cauce procesal que en los anteriores motivos, es vulneración del derecho a la presunción de inocencia. El argumento es que la sentencia, en lo que se refiere a Valeriano, está construida sobre suposiciones que no se apoyan en la prueba practicada. Esto, se dice,





porque las declaraciones de los acusados no son siquiera consideradas en la sentencia y otro tanto habría sucedido con las testificales.

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

Pero no es cierto, pues la sala de instancia, folios 74 y 78 ss, considera las aportaciones testificales y examina las procedentes de los propios acusados. Por otra parte, como ya se ha dicho, hay asimismo constancia de un minucioso análisis de las actuaciones del proceso de selección, documentadas en la causa.

Ahora bien, es cierto, y debe decirse de nuevo, el tribunal confiere particular relevancia probatoria al contenido de las once conversaciones telefónicas de los hermanos Juan Antonio Valeriano entre sí y de Valeriano con Joaquín, producidas entre enero y mayo de 2012, escuchadas en juicio y directamente valoradas en su autenticidad (de la que no hay duda), y en su contenido, de una expresividad realmente abrumadora.

De estas (ya en las del 19 de enero) se infiere con meridiana claridad, según se ha anticipado, el extraordinario interés de los Juan Antonio Valeriano por *colocar* a Inés, sin reparar en medios. También el modo como Valeriano influyó sobre su hermano, al que, al tener conocimiento de las dificultades existentes para el nombramiento que buscaban, mandó (el día 10 de mayo) a hablar con la alcaldesa; recibiendo luego, en la misma fecha, puntual información del resultado de esta *gestión*, lo que denota su capacidad de **influencia**. Insistiendo en idéntico sentido con Joaquín (el 16 de mayo: "llámala, llámala, no te fíes"), apremiándole a *apretarla*, cosa que este último efectivamente cumplió: "he hablado con la alcald [..] con nuestra alcaldesa preferida", como se sabe, buscando hacerle cambiar de criterio, valiéndose de su indudable ascendiente dentro de la formación política en la que militaban.

Estas peculiares intervenciones justifican -como bien subraya el Fiscal en su informe- la plástica conclusión del tribunal, en el sentido de que lo proyectado sobre la alcaldesa fue "un verdadero asedio persuasivo e insidioso", prevaliéndose de la aludida posición privilegiada en el plano político.

Es verdad que tanto el ahora recurrente como su hermano y Joaquín han ofrecido una interpretación alternativa a la de la sala, pero lo cierto es que esta la descartó con el mejor fundamento, por su manifiesta falta de plausibilidad en el contexto de las conversaciones. Cuyo verdadero contenido y auténtico sentido, no importa insistir, tiene abrumadora confirmación en el resultado final del proceso de selección, perfectamente documentado.

Por todo, es claro que también en este caso el tratamiento del material probatorio por parte del tribunal de instancia se ajusta plenamente al canon jurisprudencial transcrito; hasta el punto de que la acusatoria es la única hipótesis que realmente acoge todos los datos probatorios en presencia. Por eso el motivo es francamente inatendible.

*Tercero.* Bajo el ordinal cuarto, por la vía de los arts. 852 Lecrim y

5,4 LOPJ, se ha aducido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24,1 CE ) en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada ( art. 120.3 CE ), por la defectuosa motivación de la subsunción jurídica del hecho en el delito del art. 428 Cpenal .

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

El motivo es de infracción de ley y, en consecuencia, solo apto para servir de cauce a la denuncia de eventuales defectos de subsunción de los hechos en un precepto legal, en este caso, el que acaba de citarse.

Por eso, lo primero que hay que decir es que el recurrente pierde de vista este requerimiento legal, cuando, en el inicio del desarrollo de la impugnación afirma que "ninguna interferencia, presión o influjo se produjo en la toma de la decisión", pues lo cierto es justamente lo contrario y que brota de forma abrumadora de la prueba practicada, con obligada proyección en el relato de hechos -folios 13 y siguientes- de la sentencia. Del mismo modo que lo expresado en sus fundamentos de la manera tan contundente en la referencia al "verdadero asedio" a que fue sometida la alcaldesa: expresión esta que no puede ser más adecuada.

Sobre todo ello discurre con rigor ejemplar la sentencia impugnada, a la que no cabe hacer ningún reproche, ni en lo relativo al pormenorizado tratamiento de la prueba, ni en lo que se refiere a la extracción de las pertinentes consecuencias jurídicas.

Esto hace que el desarrollo del motivo que se examina aparezca aún menos dotado de pertinencia en el planteamiento, centrado, no en cuestionar la valoración jurídica de las acciones del recurrente, sino, con patente impropiedad, en la discusión de sus antecedentes probatorios, negando, como se ha visto, la existencia de interferencia alguna en el proceder de la alcaldesa, que, se dice, habría tomado "libremente" su decisión de nombrar a Inés; y pretendiendo que el modo de actuar de Valeriano (de su hermano y de Joaquín) se habría reducido a la realización de "meras solicitudes de información", cubiertas por el principio de adecuación



social. Como si la injerencia en el poder de decisión de una autoridad pública, merced al uso de las relaciones de poder de ese mismo carácter propiciadas por la estructura del partido político de pertenencia, pudieran gozar de algún estatuto de legitimidad.

La exposición contiene además la cita de diversa jurisprudencia, de la que, considerada en sí misma, nada habría que decir. Ahora bien, otra cosa es que de ella pueda seguirse la pretendida atipicidad de la conducta del que recurre, tal y como aparece descrita en los hechos probados, cuando se sabe bien que, por su posición en el partido político del que ya se ha dicho: a ) gozaba de patente preeminencia sobre la alcaldesa, aún mayor luego de asociar a su actuación a Joaquín ; b ) que hizo uso de la misma, con plena conciencia de su capacidad de incidencia en aquella; c ) precisamente, para condicionar, con buen conocimiento de que podía materialmente hacerlo, su poder de decisión en un proceso de selección que sabía reglado y en el que existía ya un acuerdo pendiente de formal ratificación; d ) provocando así una resolución administrativa contraria a las normas rectoras de ese trámite; e ) con el resultado de favorecer, también económicamente, a una persona de su predilección, promovida de este modo a un puesto en la función pública municipal, al que no tenía derecho; y f ) todo en claro perjuicio del interés general, implícito en el respeto de las normas dolosamente conculcadas.

Es, pues, patente la concurrencia de los elementos objetivos del tipo que, sin ninguna razón, se dice infringido. Y lo mismo del elemento subjetivo. En efecto, pues la actuación conjunta de Valeriano , íntimamente coordinada con la de los otros dos citados, dio vida a uno supuesto de los del art. 428 Cpenal merced a un modo de operar reflexivamente asumido y coordinado que tiene también perfecto encaje en la previsión del art. 28 Cpenal relativa a la autoría.

Así las cosas, el motivo debe rechazarse.

*Quinto.* También por la vía de los arts. 852 Lecrim y 5,4 LOPJ , se dice ahora vulnerado el derecho del recurrente a ser informado de la acusación y a la defensa ( art. 24 CE ).

Se trata de una impugnación coincidente con la formulada bajo el ordinal segundo del recurso de Joaquín , de modo que debe estarse a lo allí resuelto.

#### **Recurso de Montserrat**

*Primero.* A través de los arts. 852 Lecrim y 5,4 LOPJ , se ha denunciado vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24,1 CE ) en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada ( art. 120,3 CE ) y del derecho a la presunción de inocencia ( art. 24,2 CE ). Esto porque, se dice, la motivación de la sentencia es solo aparente y se concreta en "un razonamiento cargado de puro decisionismo enfilado a la condena que, no solo omite el resultado de relevantes pruebas practicadas en el juicio, sino que se construye sobre meras suposiciones o pretendidas inferencias carentes de prueba directa o siquiera indiciaria".

Más en concreto, se afirma que la sentencia prescinde de lo aportado por las declaraciones de los testigos e imputados, incluida la de la propia alcaldesa. Se hace particular hincapié en la calidad del currículo de Inés , no tomado, no obstante, suficientemente en consideración. También en la indeterminación de las bases y en que se habría tenido en cuenta la misión específica a desarrollar en el desempeño del cargo, así como en la ausencia de parámetros de valoración estableciendo el concreto nivel de exigencia, que es lo que dio lugar a que la empresa externa entendiera que debía seleccionarse a una persona con capacidad de liderazgo y gestión de equipos, a pesar de que no sería tal la prioridad del órgano de gobierno, de la alcaldesa y del responsable del área concernida. Esto, se dice, habría dado lugar a una relevante disfunción en el procedimiento selectivo. Se señala que las psicólogas operaron según su criterio, por la inexistencia de instrucciones concretas del ayuntamiento relativas al nivel de exigencia. Se subraya que las bases del concurso, por un lado, dicen que el TTE estará asistido por una empresa externa, pero luego erigen a esta en la única evaluadora; por lo que, se afirma, en una correcta interpretación del marco normativo, sería el TTE el encargado de la calificación de los candidatos, elevando la propuesta de los estimados más idóneos. Y lo cierto es que este hizo a la alcaldía una propuesta con las dos candidatas finales; a partir de la cual la propia alcaldesa tendría su propia capacidad de decidir según las bases.

Se reprocha a la sala de instancia haber prescindido de lo declarado en el juicio por las psicólogas, en el sentido de la inexistencia de baremos y de explicaciones verbales al respecto; y de que no fueron coaccionadas, sino que la reunión a la que se las convocó y asistieron fue simplemente de contraste.

Se sostiene que no resulta de ninguna de las declaraciones que la alcaldesa hablara con los hermanos Juan Antonio Valeriano , y que la sala de instancia "imagina sin pruebas" que lo hizo. Y se subraya que la misma obró de manera autónoma y, según dijo, movida por el exclusivo interés en seleccionar a una profesional dotada de los conocimientos específicos requeridos por la función a desempeñar en el ayuntamiento, relacionada con la gestión del urbanismo.



En fin, se reprocha al tribunal la existencia de un sesgo en la interpretación del contenido de las conversaciones interceptadas, que no estaría avalada por el resultado de las restantes pruebas.

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

Como en el caso de los motivos de los demás recurrentes de idéntico fundamento, hay que ver si el tratamiento del resultado de la prueba practicada se ajusta o no al canon transcrito, y la respuesta - prácticamente ya dada, por la íntima conexión temática de aquellos con el ahora examinado- es que sí, por lo que se dirá.

Importa, en primer término, insistir en lo ya dicho. Y es que el intento de descalificación del trabajo del tribunal en el análisis de la prueba y en la justificación de la decisión carece por completo de fundamento, pues lo cierto es que la sentencia es francamente ejemplar, tanto en el plano del método como en el grado de detalle con que se detiene en el análisis de los elementos de juicio integrantes del cuadro probatorio.

En el caso de esta recurrente, el tribunal ha tomado en consideración las bases asumidas por la junta de gobierno, en sesión presidida por la alcaldesa, así como la existencia de un acuerdo del pleno municipal aprobando la relación de puestos de trabajo del personal directivo y acordando el modo de operar en el desarrollo del concurso de que se trata. De esto infiere muy correctamente que los responsables del consistorio, al actuar según consta, decidieron en la materia del modo que consideraron más adecuado a los intereses del municipio, preordenando en tal sentido el proceso de selección y sus parámetros; y que la alcaldesa era conocedora del mismo en todas sus particularidades. Por eso, la afirmación de ignorancia avanzada al respecto es francamente increíble en términos de experiencia; y lo confirma la propia resistencia opuesta por ella y que se infiere de la necesidad de *apretarla*, sentida por Valeriano en conversación con Joaquín, para que alterase el resultado de las pruebas.

Lo mismo debe decirse de su pretensión de haber actuado movida tan solo por la cura de los intereses generales, que en una institución de las propias del estado de derecho y en una actuación reglamentada, son solo los normativamente consagrados y no los que el concreto operador público pudiera estimar como tales en cada oportunidad, a su libre criterio y al margen de las reglas. Así, en este caso, no hubo más interés público a considerar que el plasmado en las disposiciones formalmente aprobadas, a las que tendría que haberse sujetado el desarrollo del proceso de selección y, por supuesto, la propia alcaldesa.

Lo sugerido en materia de interpretación de las conversaciones telefónicas -sobre lo que no se volverá en detalle, pues ya ha sido analizado- es aún menos aceptable, dado el ilustrativo tenor literal de las mismas y la forma tan elocuente como los interlocutores manifestaron en ellas una abierta disposición a hacer prevalecer sus intereses particulares y/o partidistas, desnaturalizando y pervirtiendo, de este modo, las funciones públicas de que todos ellos estaban investidos y a las que se debían.

Y, hay que reiterarlo, no es en absoluto cierto que en la construcción de la sentencia se haya prescindido del contenido de las testificales y de las manifestaciones de los acusados, y, en concreto, de las de la recurrente. Solo ocurre que, dada la consistencia de los datos incriminatorios de esa otra procedencia, aquellas son francamente inatendibles en lo que los contradicen, como la sala hace ver en distintos momentos de su discurso sobre la prueba, al examinar en lo necesario la amplísima documentación recabada del ayuntamiento y lo dicho por los implicados en el procedimiento selectivo.

Por eso, debe afirmarse, si existe algún sesgo en la lectura de los resultados de prueba a considerar, es - comprensiblemente- de parte de esta y de las demás defensas, empeñadas en prescindir de las aportaciones probatorias de fuente documental y, muy en particular, de las procedentes de las interceptaciones, no obstante su genuinidad y mucho mayor potencial acreditativo.

En definitiva, por todo, el motivo no puede acogerse.

*Segundo.* La alegación, conducida a través de los arts. 852 Lecrim y 5,4 LOPJ, es de vulneración del derecho a obtener una resolución motivada ( art. 120,3 CE ), por la defectuosa subsunción, se dice, de la conducta de Montserrat recurrente en el delito de prevaricación. El argumento es que en la sentencia no se razona suficientemente dónde reside la manifiesta ilegalidad del acto incriminado; ni se argumenta la afirmación de que aquella hubiera actuado a sabiendas de la injusticia de la resolución adoptada.

En el desarrollo de este motivo se señala que el puesto de trabajo de que se trata había sido ya cubierto en una ocasión, en virtud de una decisión del anterior alcalde, sin publicidad, concurrencia ni proceso alguno de selección, tratándolo como propio de personal eventual directivo. Sin embargo, en el caso que es objeto de esta causa, se acudió a una figura nueva, la de directivo profesional, previsto en el art. 13 del EBEP, cuando, entiende la recurrente, no debería haberse hecho, por la falta de desarrollo legal de esa clase de personal en Cataluña. De lo que infiere que, no obstante el tratamiento dado al concurso, el proceso de designación no estaba sujeto a las exigencias de los de selección previstos para cubrir los puestos propios de la función



pública. Habría sido, dice, no un procedimiento selectivo, sino un proceso de designación. Se daría, además, la circunstancia de que las exigencias propias de las funciones de dirección y administración privilegiadas en la convocatoria, tendrían que ceder ante la satisfacción de las cualidades requeridas para el satisfactorio desempeño del cometido de que se trataba. Y se subraya que no hubo vulneración de normas sustantivas o procedimentales, y tampoco arbitrariedad ni injusticia. Para concluir que la persona nombrada había sido calificada de "apta" por la consultora externa.

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

El primer tramo de la argumentación reseñada no se sostiene. En efecto, pues, aun si fuese cierto que la alcaldesa pudiera haber procedido, facultativamente, del modo por completo discrecional que lo hizo su predecesor, el hecho de que ella misma y la corporación que presidía hubieran decidido adoptar un procedimiento reglado de selección, denota un cambio de criterio, reflexivamente adoptado, que, es obvio, una vez asumido y jurídicamente consagrado, la obligaba.

Y de esta circunstancia se sigue, de forma lineal, la falta de pertinencia del segundo tramo del discurso de sustento de la impugnación. Pues, según se ha dicho, una vez consagrado el aludido procedimiento reglado de selección, la alcaldesa no tenía otra opción que la consistente en adecuar a él su comportamiento mientras estuviera vigente, como lo estaba. Sin que importe el concreto perfil del puesto, pues lo mismo cabe prevaricar, dándose los requisitos del tipo, en la irregular contratación municipal para un empleo público ( STS 1720/2003, de 23 de diciembre ), que en la de un trabajador ( STS 878/2002, de 17 de mayo ).

Por eso es también inaceptable la afirmación de que el nombramiento de Inés fue regular, debido a que, en el momento en que se produjo, esta contaba con el calificativo de "apta". Pues se pretende ignorar que ello fue debido a la irregular y intervención de la recurrente que constituye un hecho probado, que es el merecedor de reproche penal.

En fin, a partir de la fijación de este último, cuyos antecedentes probatorios figuran minuciosamente tratados en la sentencia de instancia, nada más incierto que la falta de motivación de la subsunción de ese comportamiento. En efecto, pues aparece tratada en los folios 94 a 99 de la misma, donde se razona, primero, la decisión de aplicar el art. 404 y no del 405 del Código Penal ; y, después, se discurre sobre la presencia de todos los requisitos típicos de la acción allí descrita: la existencia de una resolución administrativa contraria a derecho, constituida por el decreto de la alcaldesa; la negativa afectación de los intereses generales, tutelados por las normas del concurso aprobadas por el consistorio; la arbitrariedad en la decisión de nombrar a Inés , contraviniendo abiertamente el procedimiento previsto en las mismas; el daño a la causa pública, concretado en la inducción a la desconfianza de la ciudadanía que se sigue de toda ruptura relevante de un marco normativo de actuación; y, en fin, el carácter doloso de la acción, en cuanto ejecutada por quien era plenamente conocedora de su alcance contranormativo.

De la presencia de todos estos elementos trata, expresa y argumentadamente la sala, de modo que el reproche de ausencia de justificación del aspecto del fallo de que se trata carece de fundamento, y el motivo tiene que rechazarse.

*Tercero.* Asimismo por el cauce los arts. 852 Lecrim y 5,4 LOPJ , se ha aducido infracción de precepto constitucional, con vulneración del derecho a ser informado de la acusación y del derecho de defensa.

Se trata de una cuestión ya planteada por el primero y el anterior recurrente, de modo que basta con remitirse a lo resuelto.

*Cuarto.* El reproche es ahora de infracción de ley, de las del art. 849,1º Lecrim , por haberse infringido, se dice, el art. 404 Cpenal . El argumento es, en esencia, que, estando a lo que consta en los hechos probados de la sentencia, resulta que la intervención de la alcaldesa no colma el presupuesto de manifiesta ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo, lo que impediría hablar de una resolución injusta en el sentido que reclama el precepto de referencia; porque para ello sería preciso que la actuación contemplada resultase del todo incompatible con la totalidad de las interpretaciones pensables de los preceptos legales que tendrían que haber sido objeto de aplicación. Y, se insiste, lo que hubo fue una intervención de la ahora recurrente dirigida en exclusiva a orientar la evaluación y la elección del candidato hacia el perfil profesional adecuado para mejor desarrollar las funciones propias del puesto que se trataba de cubrir. Puesto no permanente, cuyo carácter, se dice, habría hecho legítima una actuación de aquella como la que se produjo.

El Fiscal se ha opuesto al motivo.

Como ya se ha anticipado, la sala de instancia ha discurrido con suficiencia sobre la adecuación de la conducta descrita en los hechos probados a la previsión legal del precepto cuya aplicación se cuestiona. Y así es, efectivamente.



De entrada, porque está fuera de duda la negativa afectación del bien jurídico tutelado por este último, que es el recto y normal funcionamiento de la administración pública en la totalidad de sus vertientes institucionales, algo que debe perseguirse mediante el respeto riguroso de la legalidad en los correspondientes modos de proceder. Y, después, porque, ya se ha dicho, concurren todos los requisitos estructurales configuradores de la infracción, según jurisprudencia tan consolidada como bien conocida: *a*) la existencia de una resolución de carácter administrativo, dictada por persona revestida de una autoridad de este orden; *b*) la abierta contradicción al derecho de la misma, aquí patente, por la neta desviación de las normas procedimentales que tendrían que haber sido observadas, cualquiera que fuese su interpretación, pues se promovió a una candidata valorada como "no apta", haciendo modificar esta calificación que había sido adoptada en forma por quien estaba habilitado para ello; *c*) la patente injusticia de la decisión, tanto en sentido material, pues se dio en perjuicio de la persona regularmente seleccionada, como en sentido legal, por lo arbitrario de la decisión, movida por un solo interés personal y/partidista y totalmente ajena a las reglas jurídicas por las que habría tenido que regirse; *d*) el cabal conocimiento del carácter plenamente antijurídico de la decisión, ya que el sujeto emisor, la aquí recurrente, al operar como lo hizo incumplió, precisamente, normas -las bases del concurso- que ella misma, con singular protagonismo, en su condición de alcaldesa, había contribuido activamente a dictar, y que solo la habilitaban para designar a una persona incluida como "apta" en la propuesta remitida en su momento al TTE, condición que Inés, en el momento que cuenta, no tenía.

Es por lo que el motivo tiene que desestimarse.

*Quinto.* También invocando el art. 849,1º Lecrim se dice indebidamente inaplicable el art. 405 Cpenal, debido a que, a juicio de la recurrente, la acción descrita en la sentencia, en lo que aquí interesa, tendría mejor encaje en la previsión de este precepto. En apoyo de este aserto, se cuestiona la invocación de la sentencia de esta sala de n.º

357/2012 que se hace en la sentencia impugnada, referida al caso de un alcalde que acordó diversas contrataciones de personal laboral, al margen de cualquier sistema de selección y prescindiendo de cualquier criterio objetivo, por lo que el tribunal entendió que fueron ilegales no solo los nombramientos sino también el propio procedimiento.

El Fiscal se ha opuesto al motivo, señalando que, en realidad, tendría adecuada respuesta en la que considera debió darse a la impugnación precedente. Y ocurre que, en el caso a examen, aun tratándose de un solo nombramiento, lo cierto es que produjo, no simplemente con la emisión del decreto correspondiente, sino, antes, mediante la invasión de las competencias del TTE y de la entidad privada que tenía normativamente reconocida la habilitación formal para llevar a cabo el primer tramo del proceso de selección. Esto, no con el fin de designar a la candidata más cualificada, sino, como se ha dicho reiteradamente, a la que gozaba del favor de relevantes exponentes de la formación política de la alcaldesa con lo que el torcimiento del derecho, lejos de concentrarse en el único acto del nombramiento, cubrió un amplio espectro del proceso decisional. Y ello, sin responder en absoluto a la procura del mejor servicio al puesto que se trataba de cubrir, como también de forma reiterada se ha pretendido. Claramente sin razón, según se ha hecho ver ya en el examen de este recurso.

Así las cosas, este motivo tiene también que desestimarse.

*Sexto.* El objeto de la impugnación reproduce el contenido del motivo cuarto de Juan Antonio, de modo que debe estarse a lo resuelto al respecto.

### III. FALLO

Se estiman los motivos de impugnación, correspondientes a los ordinales bajo el cuarto del recurso de Juan Antonio y sexto del de Montserrat, desestimándose el resto, declarándose de oficio las costas correspondientes a sus recursos; y se desestiman también todos los motivos de los recursos de casación interpuestos por Joaquín y Valeriano, en todos los casos contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la causa seguida por los delitos de tráfico de influencias y de prevaricación, imponiéndose a los mismos el pago de las costas de sus recursos; y en consecuencia, anulándose y casándose la sentencia recurrida en el solo aspecto relativo a la condena en costas de la acusación popular.

Comuníquese ambas resoluciones a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a los efectos legales, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Cándido Conde Pumpido Tourón Julián Sánchez Melgar Francisco Monterde Ferrer



Carlos Granados Pérez Perfecto Andrés Ibáñez

**875/2015**

**Ponente Excmo. Sr. D.: Perfecto Andrés Ibáñez**

**Vista: 16/02/2016**

**Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Penal**

**SEGUNDA SENTENCIA N°: 125/2016**

**Excmos. Sres.:**

**D. Cándido Conde Pumpido Tourón**

**D. Julián Sánchez Melgar**

**D. Francisco Monterde Ferrer**

**D. Carlos Granados Pérez**

**D. Perfecto Andrés Ibáñez**

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintidós de Febrero de dos mil dieciséis. En el Procedimiento Abreviado nº 2/1014, causa penal número 4/2013, con origen en las diligencias Previas nº 2/2013, seguidas por los delitos de **tráfico de influencias** y de prevaricación, contra Joaquín , Valeriano , Juan Antonio y Montserrat , la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia fecha 30 de marzo de 2015 , que ha sido casada y anulada parcialmente por la dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa. Ha sido ponente el magistrado Perfecto Andrés Ibáñez.

### **I. ANTECEDENTES**

Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia de instancia.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por lo razonado en la sentencia de casación, se deja nula la condena en las costas de la acción popular, con efectos para todos los recurrentes, en aplicación de lo dispuesto en el art. 903 Lecrim .

### **III. FALLO**

Se anula la condena al abono de las costas de la acusación popular impuesta a Joaquín , Valeriano , Juan Antonio y Montserrat , manteniéndose en todo lo demás el fallo de la sentencia de instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección

Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Cándido Conde Pumpido Tourón Julián Sánchez Melgar Francisco Monterde Ferrer

Carlos Granados Pérez Perfecto Andrés Ibáñez

**PUBLICACIÓN** .- Laidas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.